



Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (Reparto)
Medellín.

DEMANDANTE: CAROLINA MEJIA ARISTIZABAL
DEMANDADO: EVENTOS Y SISTEMAS S.A.S

ASUNTO: Demanda ordinaria laboral de primera instancia.

MARCELA CONGOTE ARANGO, mayor de edad, vecina de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la T.P Nro. 213.560 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.983.220 de Medellín, actuando en nombre y representación de la señora **CAROLINA MEJIA ARISTIZABAL**, mayor de edad, vecina de Envigado quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 43.220.161 de Medellín, según poder que adjunto, por medio del presente escrito interpongo demanda laboral ordinaria de primera instancia en contra de la sociedad **EVENTOS Y SISTEMAS S.A.S** identificada con NIT 830.116.173 representada legalmente por el señor **RAUL MAURICIO BARON PULIDO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.484.242 o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que mediante el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia y mediante sentencia se profieran las condenas que más adelante entro a solicitar, para lo cual me fundamento en los hechos y normas que a continuación relaciono.

HECHOS

PRIMERO. La señora **CAROLINA MEJIA ARISTIZABAL** desde el 5 de abril de 2005 empezó a prestar sus servicios personales a favor de la demandada, bajo diferentes modalidades, como pasaré a explicar posteriormente.

SEGUNDO: - El lugar de prestación del servicio por parte de la demandante durante toda la vigencia de la relación laboral se dio en la ciudad de Medellín y eventualmente viajaba a otros lugares a cubrir eventos específicos.

TERCERO: - El cargo de la demandante entre el 5 de abril de 2005 al 5 de abril de 2007 fue de digitadora, luego, hasta el año 2023, tuvo el cargo de supervisora.

CUARTO: - El objeto social de la empresa **EVENTOS Y SISTEMAS S.A.S** es el manejo de sistemas de convocatoria, acreditación, control y registro de participantes en todo tipo de eventos, convenciones, asambleas, seminarios etc.

QUINTO: - La labor para la cual fue contratada la señora **CAROLINA MEJIA** era de Supervisora, y ejercía las siguientes funciones: alistar equipos, probar que estos estuvieran en optimo estado para el trabajo, contactar al cliente del evento, contactar y confirmar a los digitadores, contar y revisar el material de trabajo del evento, revisar y armar la base de datos para el evento, realizar el aplicativo del evento e ingresarlo a todos los equipos, realizar el montaje e instalación de los equipos en el sitio del evento, asistir a reuniones previas al evento, recibir base de datos, revisión del link de entrega de diplomas incluso 3 meses después del evento, enviar informe al cliente del evento, solucionar cualquier inconveniente que se presente con los equipos tecnológicos, realizar el montaje y desmontaje del evento, realizar la nómina del evento, conseguir el personal para los eventos, viajar a las diferentes ciudades donde se fuere a realizar el evento entre otros..

SEXTO: - Para el año 2022 la demandante devengaba un salario mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.244.320), de conformidad con el reporte de la información exógena emitido por la DIAN. Para el año 2023 a mi representada le pagaban \$135.000 el día.

SEPTIMO. - Con el fin de disfrazar una relación laboral, en principio se le dijo a la demandante que el contrato se iba a desarrollar mediante la figura de prestación de servicios, sin embargo, sin cambiar las condiciones laborales, en enero de 2015 las partes suscribieron un contrato de trabajo por obra o labor, este contrato tenía una fecha de duración hasta el 1° de marzo de 2015, no obstante lo anterior, las labores desempeñadas por la demandante desde el año 2007 no cambiaron en los dos cargos que tuvo.

OCTAVO: - Dicha relación labora siguió a través del tiempo, incluso después del 1° de marzo de 2015, fecha supuesta de finalización del contrato de trabajo en la modalidad de obra o labor, puesto que nunca se recibió por parte del empleador una carta dando por terminado el contrato laboral por obra o labor, además la labor que desempeñó a la fecha sigue activa.

NOVENO:- Dentro de las funciones de mi representada estaba asistir a eventos nacionales e internacionales, por lo que **EVENTOS Y SISTEMAS S.A.S**, le enviaba los tiquetes aéreos a la señora **CAROLINA MEJIA ARISTIZABAL** para que asistiera a dichos eventos, estando subordinada por la demandada dado que le asignaban el lugar, trabajo y horarios para laborar y viajar sin que ella pudiese decidir o enviar a un tercero a cumplir sus funciones.

DECIMO:- **EVENTOS Y SISTEMAS** le entrego a la señora **CAROLINA** un computador, una impresora y un escáner para desarrollar su trabajo.

DECIMO PRIMERO:- La demandante debía utilizar el carnet y uniforme asignado por el empleador, en ocasiones fueron camisetas prestadas con el logo de la empresa, en otras ocasiones un chaleco y una corbata y otras camisetas negras, o camisas blancas de manga larga. La demandante no podía asistir a los eventos en los que laboraba con su ropa. Ver fotografías y carnets anexos.

DECIMO SEGUNDO:- La demandante siempre cumplió sus funciones bajo las instrucciones de su jefe inmediato **MAURICIO BARÓN**, incluso en el correo y en el chat lo tenía guardado como “Jefe”. Era **MAURICIO BARÓN** quien realizaba los llamados de atención a mi poderdante.

DECIMO TERCERO:- Las funciones que cumplía la demandante se daban bajo los lineamientos e instrucciones de la demandada y en especial de su jefe inmediato, sin que ella pudiera cambiar las formas de cómo hacer las cosas, menos que podía mandar a un tercero a que cumpliera las funciones.

DECIMO CUARTO:- El día 29 de septiembre de 2014 la demandante recibió un correo general para todo el personal en el que les llamaron la atención por la forma como enviaban los archivos y además como entregaban la información a los clientes. Además, se habla de “pago de nómina”.

DECIMO QUINTO:- La demandada mediante el correo electrónico EVENTOSYSISTEMAS@GMAIL.COM escrito por la auxiliar operativa, **VIVIANA MOLINA**, el 31 de enero de 2020, entregó pautas para el desarrollo de las actividades laborales, en las que se dio instrucciones del porte del uniforme, del uso del cabello, uñas maquilladas en tonos claros, prohibido uso de accesorios, zapatos específicos, uso de la barba, uso del celular, consumo de alimentos y formas de tratar al cliente.

DECIMO SEXTO:- La demandante no contaba con autonomía técnica, ni disponibilidad de horario, ni con independencia administrativa para desarrollar sus labores, toda vez

que el demandado ejercía un marcado control sobre el cómo, el cuándo y el dónde ejecutaba sus tareas existiendo una clara subordinación. Prueba de ello son los diferentes WhatsApp enviados por **MAURICIO BARÓN** a mi representada en diferentes horarios y días en los que indica: *“Las escarapelas están en la oficina (...) Ve de una en taxi (...) Que el taxi te espere y subes”* en otro momento le escribe *“(…) puedes ver allá en la bodega si tenemos cintillas verdes por favor”,* en otra ocasión le escribió a mi representada: *“Caro Necesito que envíes esas 3 impresoras a Bogota (...) y me pasas la guía”,* en otra ocasión le dice *“ Caro como vas? (...) mañana toca comprar las camisetas como es la cosa (...)”*

DECIMO SEPTIMO:- El demandado le exigía a la demandante cumplir con un horario.

DECIMO OCTAVO:- No existió en ningún momento de la relación laboral interrupción en la prestación de los servicios de la demandante.

DECIMO NOVENO:- **EVENTOS Y SISTEMAS S.A.S**, le reconocía a la señora **CAROLINA MEJIA** el hospedaje en las diferentes ciudades del país.

VIGESIMO: - **EVENTOS Y SISTEMAS S.A.S**, le reconocía a la señora **CAROLINA MEJIA** viáticos cuando se encontraba fuera de la ciudad de Medellín, por lo cual mi poderdante debía solicitar estos viáticos antes del evento o después de este, a través de un formato llamado “legalización de viáticos”.

VIGESIMO PRIMERO:- Incluso en una ocasión, **EVENTOS Y SISTEMAS** le tramitó a mi poderdante la visa a los Estados Unidos de América para que pudiera viajar a dicho país a atender un evento y adicionalmente le envió el tiquete aéreo así como todos los gastos relacionados con el viaje.

VIGESIMO SEGUNDO: - **EVENTOS Y SISTEMAS** al momento de prestar el servicio debía acreditar ante el cliente que sus trabajadores estuvieran afiliados a la **ARL**, razón por la cual **EVENTOS Y SISTEMAS** expidió una póliza el día 2 de abril de 2019 con **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en donde aseguraban a los trabajadores **ANGELICA OSORIO ROSERO, CAMILO CEBALLOS RAMIREZ, CLAUDIA PATRICIA VIERA VITONAS, MYRA ALEJANDRA OSORIO ROSERO,** y mi representada **CAROLINA MEJIA ARISTIZABAL**.

VIGESIMO TERCERO: - **EVENTOS Y SISTEMAS** constantemente enviaba correos electrónicos llamando la atención y recordándoles como se debía portar el uniforme en los eventos a los cuales asistían. Como se evidencia en las pruebas fotográficas aportadas.

VIGESIMO CUARTO: - Al inicio de los años 2018, 2019, 2020, la señora **CAROLINA MEJIA** recibía un correo electrónico de parte de **EVENTOS Y SISTEMAS** en la cual les daban la bienvenida al nuevo año laboral a todos los supervisores, así como la inclusión de los diferentes grupos de WhatsApp de **EVENTOS Y SISTEMAS**.

VIGESIMO QUINTO: Mi poderdante en ocasiones era la encargada de conseguir el personal para que atendiera los diferentes eventos de **EVENTOS Y SISTEMAS S.A.S.**

VIGESIMO SEXTO:- **EVENTOS Y SISTEMAS** les solicitaba la cuenta de cobro a cada uno de sus trabajadores luego de realizado cada evento, tratando de ocultar la figura laboral, incluso, el demandando enviaba correos electrónicos informando que la **NOMINA** no se pagaría hasta que no se encontraran todas las cuentas de cobro radicadas.

VIGESIMO SEPTIMO: - **EVENTOS Y SISTEMAS S.A.S** le consignaba a mi representada mensualmente el dinero para que esta pagara la seguridad social como independiente, incluso en época de la pandemia cuando no se estaba prestando ningún servicio y los eventos estaban cancelados por ley. Es importante tener en cuenta que la mayoría de estos pagos los realizaban a través de terceras personas en especial la señora **YENNY ROMERO PINZÓN** quien es la contadora de la empresa, para evadir su obligación como empresa.

VIGESIMO OCTAVO:- Que la señora **CAROLINA MEJIA ARISTIZABAL** fue operada de la rodilla izquierda el día 21 de febrero de 2023, situación que fue puesta en conocimiento de su jefe inmediato el señor **MAURICIO BARÓN**, representante legal de la empresa.

VIGESIMO NOVENO: - Mi representada enviaba mes a mes la incapacidad a su jefe inmediato el señor **MAURICIO BARON**, y el día 6 de agosto de 2023 informo su terminación de incapacidad.

TRIGESIMO: - Durante el periodo de incapacidad, mi representada siguió recibiendo de parte de **EVENTOS Y SISTEMAS** el pago de la seguridad social hasta el 31 de mayo de 2023, desde dicha fecha en adelante le dejaron de pagar la seguridad social a través de la cuenta de la contadora **YENNY ROMERO** a pesar de continuar incapacitada.

TRIGESIMO PRIMERO: - Durante todo el periodo de la incapacidad mi representada **NO** recibió el pago de salario por parte de **EVENTOS Y SISTEMAS**.

TRIGESIMO SEGUNDO: - Con ocasión al anterior hecho, mi representada se vio en la penosa obligación de enviar una carta de renuncia por despido indirecto el día 25 de Julio de 2023 en la que manifestó:

“renuncio a mi cargo que vengo ejerciendo desde el pasado 5 de abril de 2005, porque en la actualidad me encuentro incapacitada y la empresa ni siquiera se ha hecho cargo de pagar mi seguridad social lo que me ha generado dificultades para el acceso a sistema de salud, además la sociedad, EVENTOS Y SISTEMAS, nunca me ha pagado mis prestaciones sociales, y desde que inicio mi incapacidad (21 de febrero de 2023) ustedes ni siquiera han reconocido el pago de mi seguridad social como lo hacían antes de incapacitarme. Aclaro que, siendo verdadera trabajadora como ustedes lo saben, durante la relación laboral, es decir desde el 5 de abril de 2005, ustedes nunca han pagado lo que me corresponde por cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, dotación, pagos al sistema general de seguridad social y además prestaciones de origen laboral (...).”

Adicionalmente mi representada solicita le informen a donde debe llevar los elementos como uniformes, computador, escáner, impresora y demás que son de propiedad de la empresa, petición que a la fecha no ha sido resuelta.

TRIGESIMO TERCERO: Al momento en que la demandante presentó la carta de renuncia por despido indirecto (25 de Julio de 2023) esta se encontraba aun incapacitada, puesto que la incapacidad terminó el 6 de agosto de 2023..e

I

TRIGESIMO CUARTO: - En vista que **EVENTO Y SISTEMAS** no dio respuesta a donde debía entregar los elementos de dotación como uniformes, computador, escáner y demás decidió enviarlos a través de correo certificado el día 4 de septiembre de 2023 a través de Servientrega bajo la guía Nro. 9160256527 y recibido el día 7 de septiembre de la misma anualidad por **EVENTOS Y SISTEMAS**.

TRIGESIMO QUINTO: - En el año 2021 mi representada estaba recibiendo pagos según el reporte de **EVENTOS Y SISTEMAS** a la **DIAN** por valor de **CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$14.169.500)** anuales, lo que equivale a **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.180.791)** mensuales, y según el reporte de la información exógena de la **DIAN** para el año 2022

fue por valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$14.931.850) anual, lo que quiere decir que mensualmente el pago era de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VENTE PESOS (\$1.244.320), con esta información queda más que demostrado que mi representada efectivamente laboraba a través de un contrato de trabajo laboral con la empresa **EVENTOS Y SISTEMAS S.A** y devengaba un salario mínimo legal mensual.

TRIGESIMO SEXTO:- El empleador durante todos los años de relación laboral, esto es desde el 5 de abril de 2005 hasta el 25 de Julio de 2023 no realizó a favor de mi representada los aportes al sistema de seguridad social a los que tenía derecho. Únicamente cuándo estuvo incapacitada, entre el 21 de febrero de 2023 y hasta el 31 de mayo de 2023 la demandada le consignó en la cuenta de ahorros de mi representada el valor de los aportes al sistema de seguridad social para que ella continuara el pago como independiente.

TRIGESIMO SEPTIMO:- Los valores recibidos por mi representada que estaban disfrazados como honorarios, en realidad era la remuneración por el servicio que esta prestaba en calidad de trabajadora.

TRIGESIMO OCTAVO:- El empleador durante toda la relación laboral no le pagó a mi representada el auxilio de transporte al que tenía derecho.

TRIGESIMO NOVENO:- Durante toda la relación laboral, el empleador en ningún momento le pagó cesantías a la trabajadora **CAROLINA MEJIA ARISTIZABAL** ni se las consignó en un fondo de cesantías.

CUATRIGESIMO:- Durante toda la relación laboral, el empleador no le pago las primas a las que tenía derecho a mi representado.

CUATRIGESIMO PRIMERO:- Tampoco se le reconocieron durante todos los años laborados para la empresa **EVENTOS Y SISTEMAS S.A.S** sus periodos de vacaciones ni fueron compensados o pagados.

CUATRIGESIMO SEGUNDO:- Tampoco se le reconoció durante todos los años laborados para la empresa **EVENTOS Y SISTEMAS S.A.S** la dotación de calzado y vestido. A la demandante le entregaban camisas con el logo de la demandada pero



estos uniformes de trabajo tenía que devolverlos. A partir de junio de 2021 le entregaron unas camisas negras como uniforme, y debía devolverlas, lo que hizo mediante **SERVIENTREGA**. En conclusión, nunca le entregaron dotación de calzado y vestido.

CUATRIGESIMO TERCERO:- Inversión de la carga de la prueba: El artículo 24 del C.S.T establece; “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, por lo que es al empleador a quien le corresponde desvirtuar las afirmaciones aquí realizadas.

PETICIONES

Solicito señor Juez una vez probados los hechos enunciados se declare:

PRIMERO: Que entre la señora **CAROLINA MEJIA ARISTIZABAL** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 43.220.161 de Medellín y la sociedad **EVENTOS Y SISTEMAS SAS** identificada con NIT 830.116.173 existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 5 de abril de 2005 hasta el 25 de Julio 2023.

SEGUNDO: - Que se declare que la relación laboral entre **CAROLINA MEJIA ARISTIZABAL** y el demandado **EVENTOS Y SISTEMAS SAS** terminó por despido indirecto, es decir, sin justa causa atribuible a la demandada.

TERCERO: Que se ordene el reintegro y consecuentemente el pago de salarios y prestaciones sociales desde el momento en que termino la relación laboral hasta la fecha del reintegro, pues al momento del despido se encontraba incapacitada.

En subsidio de la anterior petición, se reconozca y se pague la indemnización por despido sin justa causa desde el 5 de abril de 2005 hasta el 25 de Julio de 2023.

CUARTA: - Que se pague la sanción de los 180 días de salario por haber sido despedido por su condición médica artículo 26 de la Ley 361 de 1997.



QUINTO: - Que se condene a la demandada a pagar las prestaciones sociales y demás rubros a que tiene derecho la demandante por todo el tiempo trabajado esto es:

- a) Prima de servicios. Correspondiente desde el 5 de abril de 2005 hasta el 25 de Julio 2023.
- b) Dotación de calzado y vestido correspondientes a 3 dotaciones por año desde el año 2005 al año 2023 fecha en que termino su contrato laboral por despido indirecto.
- c) Auxilio de transporte desde el momento en que inicio la relación laboral (5 de abril de 2005) hasta la fecha en que termino 25 de Julio 2023.
- d) Pago de aportes al sistema de seguridad social desde el día 5 de abril de 2005 hasta el 25 de Julio 2023.
- e) Pago de vacaciones correspondiente a los periodos causados desde que inicio la relación laboral hasta que finalizó.
- f) Pago de las cesantías causadas por todo el tiempo que duro la relación laboral.
- g) Pago de los intereses a las cesantías a que tenga lugar.

SEXTO: Que se condene a pagar a la demandada la sanción moratoria por falta de pago. (Art. 65 C.S.T).

SEPTIMO: Que se condene a pagar a la demandada la sanción moratoria por falta de pago por la no consignación de las cesantías a un fondo, Numeral 3 del Artículo 99 Ley 50 de 1990.

OCTAVO: Lo extra y ultra petita que se llegue a demostrar dentro del proceso.

NOVENO: La indexación de las condenas.

DECIMO: Los gastos de costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta demanda en lo preceptuado por los artículos 23, 24, 32, 33, 37, 39, 45, 47, 54, 61, 64, 65, 127, 130 y 149 del C.S.T. Ley 1527 del 2012 en su Artículos 1° y 2°.

Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

O sea, podemos resumirlo, en que salario es:

- El pago habitual (semanal, quincenal o mensual)
- Todo pago directo por el servicio.
- Primas, sobresueldos y bonificaciones
- Todos los valores pagados por trabajo suplementario (*Extras diurnas, nocturnas y dominicales*)
- Comisiones por ventas o servicios.

Formas y libertad de estipulación del salario.

El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales. (...). (Art. 132 C.S.T).

El artículo 132 del C.S.T es de gran importancia en el sentido que solo permite fijar el monto del salario de forma convenida, lo que significa que la fijación del salario debe ser necesariamente un acuerdo de voluntades de las partes integrantes del contrato de trabajo. Así las cosas no es dable que el empleador modifique unilateralmente el salario a un trabajador o su forma de pago, entendiéndose esta modificación en contra de los intereses del trabajador, ya que mientras cualquier decisión unilateral del empleador no afecto los intereses o que mejore la condición del trabajador no tiene incidencia legal alguna; lo que la ley laboral protege celosamente es que los intereses del empleado no se afecten negativamente.



Irrenunciabilidad y prohibición de ceder el salario.

El derecho al salario es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte, a título gratuito ni oneroso pero sí puede servir de garantía hasta el límite y en los casos que determina la ley (Art. 142 C.S.T).

Igualdad respecto al salario

El artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en éste todos los elementos a que se refiere el artículo 127” lo que supone que no debe haber una discriminación del empleado por su condición de sexo, edad, origen, raza, etc. No es legal por ejemplo que a un empleado le paguen menos que a otro que cumple exactamente la misma función y en las mismas condiciones.

Las vacaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a que el empleador le otorgue un descanso remunerado por el hecho de haberle trabajado un determinado tiempo.

En Colombia, las vacaciones corresponden a 15 días hábiles de descanso remunerado por cada año de trabajo. En el caso de algunos trabajadores de la salud, las vacaciones son de 15 días por cada seis meses de trabajo, pero esta es la excepción de la regla general de los 15 días por año trabajado.

Si el trabajador no lleva un año trabajando, las vacaciones se le reconocerán en proporción al tiempo laborado, sin importar cuanto sea este.

Las vacaciones se remuneran con base al salario que el trabajador esté devengando al momento de salir a vacaciones. Esto para sueldos fijos. Cuando el sueldo es variable, se tomará el promedio del último año, y si el trabajador no lleva un año, se tomará el promedio del tiempo que lleve. Esto se da cuando el trabajador se retira sin haber disfrutado de sus vacaciones por no haber cumplido el año de servicios requerido, como puede observarse la sociedad demandada, no cumplió con su obligación y omitió pagar 15 días de vacaciones, a que tenía derecho la demandante.

La prima de servicios está contemplada en el artículo 306 del código sustantivo del trabajo, que dispone lo siguiente:

«El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

PARÁGRAFO. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.»

La dotación de calzado de obra o labor es una prestación social a la que tienen derecho los trabajadores, regulada por los artículos 230 y siguientes del código sustantivo del trabajo así:

Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

Las cesantías por su parte están contempladas en el artículo Artículo 249 del C.S.T el cual reza:

Todo empleador esta obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

ARTICULO 65: INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar



al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1o. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez, citar al Representante Legal de la demandada, el señor **RAUL MAURICIO BARON PULIDO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.484.242 o quien haga sus veces al momento de rendir declaración, para que bajo juramento declare sobre los hechos de la presente demanda y responda el interrogatorio que en debida oportunidad formularé.

2. DECLARACION DE PARTE

Así mismo señor Juez solicito sea oída la demandante para que se pronuncie sobre los hechos, el tiempo, modo y lugar de la demanda y en caso de ser necesario esclarezca los mismos.

3. DOCUMENTALES.

- a) Carta laboral Eventos y Sistemas 2016
- b) Carta laboral Eventos y sistemas 2019.
- c) Contrato laboral suscrito en el año 2015.
- d) Correos cobrando tiquetes aéreos Medellín Bucaramanga
- e) Correo cobrando taxis.
- f) Correo llamado Formato de viáticos armenia, en donde se evidencia que se le pagaban los viáticos previo diligenciamiento del formato.
- g) Correo enviado por EVENTOS Y SISTEMAS en donde informan y envían los formatos del año 2014 que se deben diligenciar para solicitar viáticos y devolver viáticos.
- h) Archivo tiquete aéreo a Bucaramanga enviado por el señor MAURICIO BARON.
- i) Archivo tiquete aéreo a San José de Costa Rica, enviado por VIVIANA ANDREA RESTREPO directora operativa de Eventos y Sistemas.
- j) Tiquete aéreo del día 13 de marzo de 2013 enviado por VIVIANA ANDREA RESTREPO directora Operativa.
- k) Tiquete aéreo del 18 de septiembre de 2013 a San Andrés.
- l) Archivo tiquete aéreo a Bogotá el día 4 de agosto de 2022 enviado por VIVIANA ANDREA RESTREPO directora Operativa de Eventos y Sistemas.
- m) Archivo tiquete aéreo a Bogotá del día 19 de septiembre de 2019 enviado por el señor MAURICIO BARON.

- n) Archivo tiquete aéreo desde Bogotá a Bucaramanga del día 23 de noviembre de 2019 enviado por MAURICIO BARON Representante Legal.
- o) Archivo tiquete aéreo a Bogotá del 8 de noviembre de 2019 enviado por MAURICIO BARON.
- p) Archivo tiquete aéreo para Cali el día 10 de marzo de 2022 enviado por MAURICIO BARON.
- q) Archivo tiquete aéreo del día 22 de febrero de 2016 enviado por VIVIANA ANDREA RESTREPO directora Operativa.
- r) Archivo tiquete aéreo para Bogotá el día 5 de agosto de 2016 enviado por VIVIANA ANDREA RESTREPO PINZON directora Operativa de Eventos y Sistemas.
- s) Archivo tiquete aéreo para Medellín el día 8 de agosto de 2016 enviado por VIVIANA ANDREA RESTREPO directora Operativa.
- t) Tiquete aéreo a Bogotá del día 4 de noviembre de 2011 enviado por MAURICIO BARON.
- u) Tiquete aéreo desde Pereira a Bogotá el 31 de octubre de 2019 enviado por MAURICIO BARON.
- v) Tiquete aéreo a Bogotá el día 12 de noviembre de 2019 enviado por VIVIANA ANDREA RESTREPO directora Operativa.
- w) Tiquete aéreo a Cúcuta el día 11 de abril de 2019 enviado por MAURICIO BARON.
- x) Tiquete aéreo a Bogotá el 8 de agosto de 2022 enviado por VIVIANA ANDREA RESTREPO directora Operativa.
- y) Correo Información de Legalización de Viáticos
- z) Correo llamado Justificación viatico Pereira Ministerio de Protección social del 11 de agosto de 2008.
- aa) Legalización de Viáticos Bucaramanga del 24 de septiembre de 2007.
- bb) Legalización de viáticos Pereira, evento de endocrinología Pediátrica del 13 de septiembre de 2007.
- cc) Viáticos Cali del 16 de septiembre de 2008.
- dd) Viáticos Guayaquil del 4 de septiembre de 2015.
- ee) Correo solicitud viáticos del día 13 de marzo de 2017.
- ff) Correo solicitud viáticos del día 7 de mayo de 2019.
- gg) Correo solicitud viáticos 8 sept 2022.
- hh) Solicitud viáticos 26 agosto 2016.
- ii) Solicitud viáticos 19 febrero 2016.
- jj) Solicitud viáticos 8 de agosto 2016.



- kk) Solicitud viáticos 26 julio 2018.
- ll) Solicitud viáticos 28 marzo 2022
- mm) Solicitud viáticos 10 de marzo 2010
- nn) Correo en donde envían el nuevo formato de NOMINA del día 25 de febrero de 2020.
- oo) Correo llamado Recibo de Taxis del día 28 de abril de 2022.
- pp) Correo llamado Recibos de taxis del día 25 de febrero de 2020.
- qq) Correo llamado Recibo de taxis del 10 de diciembre de 2021.
- rr) Correo llamado Recibo de taxis del 4 de noviembre de 2022.
- ss) Correo llamado recibos y cuentas de cobro del día 19 de diciembre de 2014.
- tt) Correo llamado relación de viáticos enviado el 31 de mayo de 2019.
- uu) Correo llamado relación viáticos Cali y Quibdó enviado el 9 de febrero de 2017.
- vv) Correo llamado Relación viáticos Carolina Mejía enviado el 5 de marzo de 2018.
- ww) Constancia reconocimiento de hospedaje del 14 de noviembre de 2015 enviado por Viviana Andrea Restrepo directora Operativa.
- xx) Pago Hotel del día 12 de octubre de 2021
- yy) Factura de Hotel Grupo Canodus S.A.S del día 17 de sept 2022.
- zz) Constancia de tramitología expedición de VISA correo del 12 de Abril 2013.
- aaa) Correo informando aprobación de visa y tiquete a Miami del día 2 de mayo de 2013.
- bbb) 11 fotografías con el uniforme de EVENTOS Y SISTEMAS.
- ccc) 3 carnets de Eventos y Sistemas.
- ddd) Incapacidades.
- eee) Gmail Carta renuncia
- fff) Carta de renuncia.
- ggg) Constancia correo electrónico solicitando a donde devolver los elementos de trabajo.
- hhh) Carta devolución equipos de trabajo
- iii) Carta devolución de equipos de trabajo certificada por servientrega.
- jjj) Whatsapps de Mauricio Baron en la cual daba ordenes a mi representada y reconociendo viáticos.
- kkk) Correos de Bienvenida de año a los supervisores años 2018, 2019 y 2020.
- lll) Póliza de seguro de los trabajadores (ARL) emitida por EVENTOS Y SISTEMAS.
- mmm) Constancia del correo electrónico informando las incapacidades.



nnn) Whatsapp de Yenny Romero solicitando el valor de la seguridad social para realizar el pago.

ooo) Correo en donde el señor Mauricio Barón informa los eventos de las próximas semanas.

ppp) Reporte de información exógena de la Dian años 2021 y 2022 en donde EVENTOS Y SISTEMAS reportan el ingreso de mi representada.

qqq) Facturas de hoteles a nombre de EVENTOS Y SISTEMAS por hospedaje de mi representada.

rrr) Chat de Whatsapp en donde el señor Mauricio Barón reconocer el pago de la seguridad social.

sss) Correo en donde dan ordenes de como se debe portar el uniforme.

4. TESTIMONIALES.

Solicito al despacho tener como pruebas testimoniales a las siguientes personas, para que se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones de esta demanda.

- **MAURICIO LONDOÑO GARCES** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.037.586.707 teléfono 3196346225, correo electrónico: maulongar@gmail.com
- **KELLY JOHANA MANCO MANCO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1020454121 teléfono 3003632990, correo electrónico: kjmanco-16@hotmail.com
- **RICARDO LEON MONSALVE GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 8125223 teléfono 3136549984, correo electrónico: ricardo.monsalveg@gmail.com.
- **ALEJANDO PEREZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.128.278.383 teléfono 3003042532, correo electrónico: alejoperejil@gmail.com.
- **JUAN CAMILO VILLA CORREA** teléfono 3008712649, correo electrónico: juanvillac@live.com.



MARCELA CONGOTE A.

Abogada U.P.B - Especialista en Procesal Civil U. Externado

- **FRANKLIN YAÑEZ DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 88192911 teléfono 3105213491, correo electrónico: franklin.cucu@gmail.com.
- **MARIA DORA ARISTIZABAL DE MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.289.318, correo electrónico dorizabal@hotmail.com
- **JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.036.648.720, correo electrónico ing.jsrd@gmail.com.

Le solicito señor juez se sirva decretar estos testigos, que a la fecha tienen relación con la empresa y de manera respetuosa le solicito requiera a la demandada para que se hagan presentes en la audiencia para tomar su declaración:

- **RAÚL MAURICIO BARÓN PULIDO** si bien se pidió declaración de como representante legal, se solicita que se reciba su testimonio, en el caso en que ya no funja como tal. Quien se ubica en Avenida el Dorado Nro. 68C-61 oficina 431 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: contabilidad@eventosistemas.com
- **YENNY ROMERO PINZÓN** en calidad de contadora de la empresa, quien se ubica en la Avenida el Dorado Nro. 68C-61 oficina 431 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: contabilidad@eventosistemas.com

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario doble instancia.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes, lugar de prestación del servicio y la cuantía que es superior a 20 S.M.L.V.



Se aclara que el lugar en el que se prestó el servicio por parte de la demandante fue la ciudad de Medellín, por lo que es competencia de los jueces laborales del circuito de Medellín conocer este proceso.

ANEXOS

- Los documentos enunciados como prueba
- Poder debidamente diligenciado.
- Certificado de existencia y representación legal del demandado.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

-  **CAROLINA MEJIA ARISTIZABAL:** Calle 27 d sur Nro. 27C - 101 apartamento 1105 Edificio San Juan de Puebla, ciudad de Envigado – Antioquia, correo electrónico: carolinamejiaaristizabal@gmail.com, teléfono: 3128191376.

DEMANDADOS:

- **EVENTOS Y SISTEMAS SAS:** Avenida el Dorado Nro. 68C-61 oficina 431 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: contabilidad@eventosysistemas.com, teléfono 4053230. Y la dirección de la ciudad de Medellín es Cra 39 Nro. 5 A -95 edificio Avant Garde – oficina 309.

LA SUSCRITA: Calle 13 sur Nro. 43 A 180, edificio Torres del Retiro, oficina 303, Poblado, Medellín, correo electrónico marcelacongote@gmail.com, numero celular 3006135241.

Del señor juez,

MARCELA CONGOTE ARANGO

C.C 43.983.220 de Medellín

T.P 213.560 del C.S.J.